

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección de auto No. 231 del 18 de marzo de 2022, por el cual se resolvieron diferentes solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, además de verificarse la respuesta obtenida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto a la comunicación surtida mediante oficio No. 197 del 07-04-22, además de la contestación emitida por parte de Agencia Nacional de Tierras - ANT-. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 12 de 2022.

MONICA MARCELA FLOREZ PALACIO

Secretaria. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 12 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROSERO BONILLA c.c. 94.445.819
ANGELA MARIA OCHOA RESTREPO c.c. 42.688.712
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA ROSERO BONILLA c.c. 38.465.792
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00239-00

AUTO No. 873

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se observa que el extremo demandante a través de su apoderado judicial, solicita corregir la providencia No. 231 del 18 de marzo de 2022, en sus numerales cuarto y quinto, en el entendido que **(i)** la contestación de la demanda emitida por parte de la señora CLAUDIA MARIA ROSERO BONILLA no puede ser tenida en consideración, toda vez que la misma fue notificada "el día 27 de noviembre de 2019", y contestada "en Enero 16 de 2020", motivo por el cual había excedido el termino legal; y **(ii)** en el numeral quinto de la aludida providencia, se reconoce personería para actuar como "Apoderado de la Parte demandante al Dr. LUIS F. HURTADO, lo que no corresponde a la realidad, pues el Apoderado de la demandante es el Suscrito para quien no se ha dado revocación del Poder, motivo por el cual se debe aclarar esta situación".

Tras verificar las motivaciones por las cuales se hace la presente solicitud de corrección al auto de la referencia, se debe decir que, en primer término, respecto a la manifestación de contestación extemporánea a que se hace mención respecto a lo decidido en el numeral **4.** de dicho proveído, que la misma no tiene vocación de prosperidad, dado que contrario a las manifestaciones de la parte demandante, la señora CLAUDIA MARIA ROSERO BONILLA, fue notificada personalmente en las instalaciones de este Despacho el día 28 de noviembre de 2019, y no el día 27 (véase PDF. 01, pág. 198, expediente electrónico), por lo que el termino de traslado de 20 días empezó a correr el día 29 de noviembre de 2019 y venció el 20 de enero de 2020, siendo que aquella contestó la demanda por medio de apoderado judicial el día 16 de enero de 2020, esto es dentro del termino legal.

En cuanto a la solicitud de corrección que se hace respecto al numeral **5.** del auto materia de estudio, se debe decir que en efecto se incurrió en un yerro frente a la orden dictada referente al reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto, toda vez que lo que en realidad se pretendió, fue reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARIA ROSERO BONILLA, es decir, al doctor LUIS F. HURTADO C, y no al apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, se procederá a corregirse dicha decisión de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa respuesta remitida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto a la comunicación surtida mediante oficio No. 197 del 07-04-22¹, en la cual se manifestó que en el oficio en mención, no se determinaron "los datos pertinentes del predio pretendido en usucapión", precisando que "conforme lo determina el artículo 8 de la ley 1579 de 2012, todo bien inmueble debe tener asignado un número de matrícula inmobiliaria que lo identifique registralmente o en su defecto citarse la información pertinente que permita la

¹ PDF. 15, Ibídem.

ubicación de sus antecedente inscritos en los libros del antiguo sistema. ". Por motivo de lo anterior, se procederá a librar nuevamente dicho oficio, de conformidad a las recomendaciones planteadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De igual modo se allega respuesta proferida por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en donde se informa que tras realizar consulta respecto al bien inmueble objeto de estudio, se pudo determinar que el mismo es de carácter "URBANO", motivo por el cual no le era dable emitir una respuesta al requerimiento; informando además que *"la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía correspondiente** que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano"*. Que frente a tales manifestaciones, obligatorio se impone librar oficio a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que se sirva brindar información respecto al inmueble objeto de estudio.

Finalmente, se verificó contestaciones remitidas por parte de el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI², y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR-³, sin embargo, no se aprecia que dentro del expediente se hubiere allegado contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, por lo que se dispondrá requerirse a dicha dependencia para los efectos ordenados en auto No.1278 de noviembre 19 de 2019⁴.

Por lo anterior, este Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- No acceder a corrección del numeral 4º de la parte resolutive del auto 231 del 18 de marzo de 2022, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CORREGIR el numeral 5º de la parte resolutive del auto 231 del 18 de marzo de 2022, pero solo en lo que respecta a la calidad en que funge el togado LUIS F. HURTADO C., a la hora de reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación, es decir, como apoderado judicial de la parte demandada y no como erradamente se indicó: *"5. RECONOZCASE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante a LUIS F. HURTADO C. (...)"*, por la razón antes expuesta.

3.- Por secretaria, líbrense nuevamente oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, acatando las recomendaciones planteadas por dicha entidad a la hora de efectuar su elaboración. De igual modo líbrense oficios a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que se sirva brindar información respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-22726 ubicado en la Calle 2 sur No. 47-60, Barrio Bellavista de la ciudad de Buenaventura, de conformidad a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

4.- Requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS a fin de que se sirvan dar respuesta a lo solicitado por este estrado mediante oficio 1.434 del 12 de diciembre de 2019. Por secretaria líbrense el correspondiente comunicado anexándose copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE (Estados electrónicos de este Despacho)⁵ Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

² PDF. 01, pág. 224, expediente electrónico.

³ PDF. 01, pág. 225, Ibídem.

⁴ PDF. 01, pág. 196, Ibídem.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a59f1f6dafa88c9324e2b11c2ba9a94efafc199191101afdd2194a51c83**

Documento generado en 12/09/2022 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>